



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-119-015533

Lima, 17 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01876-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1976-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : J. FLORES R. NEGOCIACIONES S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : J. FLORES R. NEGOCIACIONES S.R.L.,
CARRETERA TACNA CALANA KM. 6
UBICACIÓN : DISTRITO DE POCOLLAY; PROVINCIA DE TACNA;
DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 02409-2024-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2024, el recurso de reconsideración presentado el 27 de enero del 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 02409-2024-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2024 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), notificada el 6 de enero del 2025², la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de J. Flores R. Negociaciones S.R.L. (en lo sucesivo, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras Nros 1, 2, 3 y 4 detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0404-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de agosto de 2024 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**); asimismo, impuso las siguientes sanciones, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Multa impuesta por la Resolución Directoral

N°	Conductas infractoras	Multa Final (*)
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (IGA); aprobado mediante Resolución Directoral N° 105-2001-EM/DGAA del 16 de marzo de 2001, toda vez que: - Implementó dos (2) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos con una capacidad de almacenamiento superior a la prevista en el EIA de su unidad fiscalizable. - Implementó un (1) tanque de almacenamiento de combustible no previsto en el EIA de su unidad fiscalizable.	5.104 UIT
2	El administrado no contaba con el Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al año 2020.	0.146 UIT
3	El administrado no contaba con el Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al año 2021.	0.138 UIT
4	El administrado no contaba con el Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al año 2022.	0.130 UIT
Multa total		5.518 UIT

(*) Se aplicó la reducción de la multa en un 50% de acuerdo al reconocimiento de responsabilidad administrativa realizado por el administrado en su escrito de descargos a la imputación de cargos³.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20519694566.

² Conforme consta de la Constancia de Acuse de Recibo con código de operación N° 318781.

³ Escrito con registro N° 2024-E01-107129 de fecha 27 de setiembre de 2024.

2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras antes descritas.
3. El 27 de enero del 2025, el administrado interpuso un recurso de reconsideración⁴ contra la Resolución Directoral (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
 - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 CUESTIÓN PROCESAL: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado

a) Del plazo de interposición

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en lo sucesivo, **RPAS**)⁶, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁷, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser

⁴ Escrito con registro N° 2025-E01-013243.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)”

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”.

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)”

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁸.

7. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 6 de enero del 2025; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **27 de enero del 2025** para impugnar la citada Resolución.
8. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 27 de enero de 2025, **dentro del plazo legal, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**
- b) Autoridad ante la que se interpone**
9. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que, **cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.**
- c) Sustento de la nueva prueba**
10. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS⁹, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁰, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
11. Llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendiente a desvirtuar, sino que, además, han de revestir un carácter novísimo¹¹.
12. Por tanto, la exigencia de nueva prueba no debe ser entendida como la presentación de cualquier nuevo documento, sino de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos, ya que, solo así, se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.
13. Teniendo en cuenta lo señalado, para que un medio probatorio pueda ser considerado

⁸ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD**
Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos (...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

¹¹ Considerando 33 de la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.

como “nuevo” a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, debe cumplir con los siguientes filtros: **(i) primer filtro:** tiene que materializarse en hechos de prueba que no han sido conocidos anteriormente por el juzgador; y, **(ii) segundo filtro:** debe encontrarse contenido en documentos o medios de prueba que sean fehacientes; es decir que, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad¹².

14. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**)¹³:

“En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.”

15. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, **no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente¹⁴, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.**
16. A mayor abundamiento, en la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA señala que, para que un recurso de reconsideración sea declarado procedente, la prueba presentada debe tener relación directa con el hecho en discusión, y revestir el carácter de nueva, es decir, que no haya sido analizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna.
17. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
18. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba pertinente, es decir, que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
19. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. Al respecto, el administrado presentó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

¹² Considerando 37 de la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023.

¹³ Considerando 36 de la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.

¹⁴ Considerando 37 de la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 2: Nueva prueba presentada por el administrado en su recurso de reconsideración

Documento	Análisis de la DFAI
Informe Final de Instrucción N° 00918-2024-OEFA/DFAI-SFEM	En el recurso de reconsideración, el administrado señaló que, en el Informe Final de Instrucción N° 00918-2024-OEFA/DFAI-SFEM ya existía un cálculo de sanción de multa (4.111 UIT), y que, con posterioridad a que dicho informe le fuera notificado, la DFAI le notificó la Resolución Directoral, mediante la cual le sancionó con un monto mayor (5.518 UIT), lo que demostraría un actuar de mala fe por parte de la Administración. Respecto a lo señalado, cabe precisar que el Informe Final de Instrucción N° 00918-2024-OEFA/DFAI-SFEM constituye un documento que forma parte del presente expediente y fue considerado por esta Dirección en el marco de la emisión de la Resolución Directoral. Por tanto, <u>NO constituye nueva prueba.</u> Al respecto, cabe reiterar que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE por el TFA, <u>para que un recurso de reconsideración sea declarado procedente, la prueba presentada debe revestir el carácter de nueva, es decir, que no haya sido analizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna.</u>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

20. En ese orden de ideas, y de acuerdo al análisis del cuadro precedente, se advierte que en su recurso de reconsideración el administrado **no ha ofrecido algún medio probatorio que califique como nueva prueba.**
21. Al respecto, como ha establecido el TFA en reiterados pronunciamientos¹⁵, en materia administrativa la evaluación de procedibilidad de los recursos de reconsideración exija la valoración de dos aspectos: (i) la temporalidad, es decir si el recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo previsto —quince (15) días hábiles siguientes de notificado el acto administrativo—; y, (ii) la **presentación de prueba nueva**, requisito de procedencia. Por ende, de no superarse cualquiera de estos dos (2) aspectos procedimentales, el recurso de reconsideración será declarado improcedente.
22. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que, en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual **corresponde declarar improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado.**
23. Sin perjuicio de ello, se precisa que la sanción impuesta en la Resolución Directoral por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4 —de acuerdo el cálculo realizado en el Informe N° 3257-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de diciembre de 2024, el cual forma parte integrante de la misma—, responde a la competencia de esta Autoridad Decisora como primera instancia para determinar la existencia de responsabilidad administrativa e imponer sanciones, de acuerdo al artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)¹⁶.

¹⁵ Ver considerando 32 de la Resolución N° 299-2024-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2024, y los considerandos 50 al 59 de la Resolución N° 352-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2024.

¹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

(...)”

24. En tal sentido, esta Dirección tiene la potestad de hacer suya lo recomendado en el Informe Final de Instrucción N° 00918-2024-OEFA/DFAI-SFEM o apartarse de dicha recomendación en mérito a su valoración de los medios probatorios, así como también respecto de la multa propuesta o recomendada, en tanto dicho informe no constituye un acto administrativo¹⁷.
25. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) mediante la Resolución N° 220-2019-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁸ de fecha 30 de abril de 2019, en el numeral 51 ha señalado que, dada la naturaleza jurídica del Informe Final de Instrucción, no corresponde afirmar que establezca una multa que pueda resultar equiparada a aquella que imponga el órgano resolutorio.
26. En esa línea, se precisa al administrado también, que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG¹⁹.
27. Finalmente, considerando que mediante la evaluación de la cuestión procesal previa se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el literal ii) del acápite II de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **J. Flores R. Negociaciones S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 02409-2024-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento.”

¹⁸ Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1264335-resolucion-n-220-2019-oefa-tfa-smepim>

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 2°.- Informar a **J. Flores R. Negociaciones S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁰.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/smh

²⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)”

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01934228"



01934228